



PODER
LEGISLATIVO

**Última Reforma: Decretos 574, 575 y 577 aprobados el día 20 de julio del 2011.
Pendiente su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

Ley publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 09 de julio de 2005.

LIC ULISES RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO N° 516

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA APRUEBA:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE OAXACA

TITULO PRIMERO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de interés público y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca, corresponde su aplicación al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, las autoridades establecidas en la presente Ley, sus Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para:

- I.- Planificar, programar, promocionar, verificar y vigilar integralmente el desarrollo de la actividad turística;
- II.- Ver y fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos turísticos, así como la inversión turística;
- III.- Determinar las zonas de desarrollo turístico prioritario y las zonas saturadas;
- IV.- Promover el turismo social y el turismo alternativo, así como conservar y fortalecer el patrimonio histórico, cultural, ecológico y natural del Estado de Oaxaca;



**PODER
LEGISLATIVO**

- V.- Impulsar el desarrollo de la actividad turística, fundamentándola en programas ambientales, de ordenamiento ecológico, de manejo de áreas naturales protegidas, de desarrollo urbano, de protección civil, y demás aplicables;
- VI.- Propiciar la conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento sustentable del patrimonio turístico;
- VII.- Coordinar el desarrollo de la actividad turística entre los sectores público y privado; así como entre los gobiernos federal, estatal y municipal.
- VIII.- Implementar las políticas de promoción, estímulos e incentivos administrativos, económicos y fiscales para la inversión en actividades turísticas; y
- IX.- Regular y optimizar la prestación de los servicios turísticos.
- X.- Fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística del Estado. Todas las modalidades turísticas se considerarán como un factor de desarrollo local integrado, apoyando el aprovechamiento de las actividades propias de las diversas regiones y comunidades.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.- **Ley:** La Ley de Turismo del Estado de Oaxaca;
- II.- **Ley Federal:** La Ley Federal de Turismo;
- III.- **Patrimonio turístico:** El conjunto de bienes que generan el interés del mercado turístico por sus características y valores naturales, históricas, culturales o estéticas, que se deben incorporar en el mismo al disponer de la infraestructura necesaria para el adecuado desarrollo de la actividad turística;
- IV.- **Prestador de Servicios Turísticos.-** La persona física o moral que permanente o eventualmente proporciona, sirva de intermediario o contrata con el turista la prestación de los servicios establecidos en esta Ley; ya sea en locales fijos o semifijos y que cuenta con los permisos, autorizaciones, licencias y acreditación que la legislación, los reglamentos y las normas oficiales en vigor le imponen para operar;
- V.- **Secretaría:** La Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico.
- VI.- **Turista:** Persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley general de Población.
- VII.- **Turismo Alternativo:** Modalidad del turismo que tiene como fin la realización de viajes que permitan al turista participar en actividades recreativas en contacto con la naturaleza



PODER
LEGISLATIVO

y las expresiones culturales de comunidades rurales, indígenas y urbanas respetando el patrimonio cultural, e histórico de la nación y el Estado.

VIII.- **Turismo Sustentable:** El desarrollo de la actividad turística que se funda en la planeación y manejo de las practicas turísticas que propicien la preservación protección, conservación y restauración del patrimonio natural cultural e histórico de la nación y el Estado, con el fin de salvaguardar la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

CAPITULO II DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 4º.- Serán considerados como servicios turísticos los prestados a través de:

- I.- Hoteles, moteles, albergues, hostales y demás establecimientos de hospedaje y operación hotelera, así como campamentos y paradores de casas rodantes que presten servicios a turistas; así como todos aquellos servicios que tengan que ver con el sector turístico;
- II.- Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares;
- III.- Guías de turistas, de conformidad con la clasificación que se establezca en las disposiciones reglamentarias;
- IV.- Empresas de transporte terrestre, aéreo y marítimo que realizan actividades turísticas;
- V.- Las arrendadoras de automóviles, embarcaciones y demás bienes muebles y equipos destinados a actividades turísticas;
- VI.- Las negociaciones que de manera principal o complementaria ofrezcan servicios turísticos receptivos o emisores, tales como agencias, sub-agencias y operadores de viajes, de turismo, así como las instituciones de cambio y empresas que realizan cambios de moneda extranjera; y
- VII.- Empresas operadoras de parques temáticos, centros recreativos y de entretenimiento, zoológicos, acuarios, balnearios, museos, librerías especializadas, proveedores de enseres de viaje, casas de arte, arte popular y similares que por su concepto, ubicación y vocación se incluyan en la oferta de la actividad y patrimonio turísticos.

CAPITULO III DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 5.- Los prestadores de servicios turísticos registrados en el Estado de Oaxaca, se ajustaran a las disposiciones de la presente Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor.



**PODER
LEGISLATIVO**

En la prestación de los servicios turísticos no habrá por ningún motivo discriminación por razones de raza, sexo, capacidades diferentes, edad, credo político o religioso, nacionalidad o condición social.

Artículo 6.- Los prestadores de servicios turísticos registrados en el Estado de Oaxaca podrán:

- I.- Recibir información y auxilio de la Secretaría ante las diversas oficinas gubernamentales;
- II.- Ser considerados en las estrategias de relaciones públicas, difusión y promoción turística de la Secretaría, en tanto operen en cumplimiento de las leyes y reglamentos en vigor;
- III.- Ser incluidos en los catálogos, directorios, guías y sistemas de información que elabore la Secretaría y obtener una constancia de inscripción ante el Registro Estatal de Turismo;
- IV.- Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Secretaría;
- V.- Emitir opinión en cuanto a la planificación, desarrollo, fomento y promoción de la actividad turística; y
- VI.- Proponer a la Secretaría los programas y temas para la promoción turística.

Artículo 7.- Los prestadores de servicios turísticos registrados en el Estado de Oaxaca deberán:

- I.- Proporcionar a la Secretaría y al Ayuntamiento, la información que se requiera de las personas dedicadas al servicio del turismo, para efectos de verificación, siempre y cuando se trate de información relacionada única y exclusivamente con la prestación del servicio turístico correspondiente, siguiendo en todo caso, las formalidades establecidas por las leyes estatales que correspondan;
- II.- Observar estrictamente las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;
- III.- Capacitar permanentemente a su personal con el objeto de incentivar la cultura turística y de elevar la calidad de los servicios que prestan;
- IV.- Ostentarse sólo con la categoría que con base en los criterios nacionales e internacionales, establezcan las autoridades correspondientes, para efectos de promoción.
- V.- Exhibir al público los precios, las tarifas y servicios que éstos incluyan;



**PODER
LEGISLATIVO**

- VI.- Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados.
- VII.- Cuidar el buen funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones y servicios del establecimiento, así como dar un trato adecuado a los usuarios, procurando brindar facilidades necesarias a las personas con alguna capacidad diferente y adultos en plenitud, en condiciones que se garantice su seguridad y comodidad. Estas facilidades deberán también garantizar el libre acceso y desplazamiento, instalaciones higiénico-sanitarias apropiadas, ubicaciones preferenciales que aseguren su libre evacuación en caso de emergencia y demás disposiciones que establezcan los Reglamentos; y
- VIII.- Establecer medidas de seguridad tendiente a la protección de los turistas, así como a sus pertenencias.

TITULO SEGUNDO

**CAPITULO I
DE LA PLANEACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA**

Artículo 8.- La Secretaría es la dependencia encargada de formular, ejecutar y evaluar la política integral de desarrollo, planificación, fomento y promoción de la actividad turística del Estado de Oaxaca; ésta se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca y en coordinación con los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 9.- La Secretaría coordinará el programa sectorial turístico, que se sujetará a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo y especificará los objetivos, prioridades y políticas que normarán al sector en la entidad en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial Turístico Nacional.

Artículo 10.- La Secretaría participará y coadyuvará en los esfuerzos que realicen los Gobiernos Municipales, así como los sectores social y privado, dentro del proceso integral de planeación turística Estatal.

Artículo 11.- La Secretaría promoverá los acuerdos y los convenios de coordinación bases de colaboración con otras dependencias estatales, con los gobiernos federal y municipal y con organizaciones de los sectores social y privado, a fin de facilitar e intensificar las actividades turísticas.

Artículo 12.- En la planificación del desarrollo de la actividad turística y en la formulación de los planes, programas y acciones en materia turística, la Secretaría observará los siguientes criterios:

- I.- La consideración de la actividad y el patrimonio turísticos como sector estratégico y prioritario de la economía, generadora de empleo y de riqueza;



**PODER
LEGISLATIVO**

- II.- La regulación de la oferta turística mediante la corrección de las deficiencias y desequilibrios de infraestructura y la elevación de la calidad de servicios, instalaciones y equipamiento turísticos;
- III.- El aprovechamiento sustentable del patrimonio turístico, salvaguardando la protección al ambiente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV.- La diversificación de la oferta de productos y los mercados turísticos;
- V.- El impulso a la modernización y profesionalización integral de la actividad turística;
- VI.- El acceso con equidad a los mecanismos instrumentados para tal fin por parte de los prestadores de servicios turísticos;
- VII.- La vinculación temprana y eficiente de los técnicos y profesionales de la actividad turística al sector productivo público y privado;
- VIII.- El fortalecimiento de la tecnología y la calidad en la educación que ofrecen las escuelas y centros de estudio relacionados a la actividad turística;
- IX.- La consideración del turismo alternativo como factor del desarrollo local integrado, apoyando la explotación de las actividades propias de las comunidades y pueblos indígenas con respeto a sus usos y costumbres;
- X.- El establecimiento de bases para la formulación de mecanismos de coordinación intersectorial, y entre la administración pública central, y paraestatal del Estado de Oaxaca con los gobiernos federal, estatal y municipales;
- XI.- El apoyo a medidas de fomento para aumentar la afluencia turística, tanto interior como exterior;
- XII.- La creación de Delegaciones y representaciones de la Secretaría en el Estado, en el país y en el extranjero, que sean necesarias para las actividades promocionales, informativas y demás relacionadas con el turismo;
- XIII.- La protección de los derechos y legítimos intereses tanto de los turistas como de los prestadores de servicios turísticos, con especial referencia a lo que se establezca en la publicidad y contrato de los servicios turísticos y sus precios;
- XIV.- La consolidación, estabilidad y crecimiento del empleo, la categorización, certificación y capacitación en la actividad turística;
- XV.- La promoción del establecimiento de estímulos, incentivos y facilidades administrativas, económicas, y fiscales para la inversión y para los prestadores de servicios turísticos que cumplan con normas de calidad;



**PODER
LEGISLATIVO**

- XVI.- La mejora e intensificación en los programas de seguridad pública, procuración de justicia y atención para el turista;
- XVII.- El establecimiento de políticas para impulsar la concientización de la población acerca de las bondades económicas y sociales de la actividad turística;
- XVIII.- El apoyo a los estudios e investigaciones relacionadas con la actividad turística;
- XIX.- El fomento de la participación de las comunidades rurales propietarias de los bosques y demás recursos naturales en suelo de conservación, así como de las áreas naturales protegidas, para el desarrollo de destinos de turismo social y turismo alternativo;
- XX.- La participación y el beneficio económico para que las comunidades integradas a la actividad turística, preserven su identidad cultural y ecosistemas; y
- XXI.- La desconcentración de atribuciones para dotar de mayores facultades a los municipios en materia de fomento y desarrollo de la actividad turística, así como la orientación de sus actividades en este rubro al desarrollo económico en cada demarcación.

Artículo 13.- La planeación de la actividad turística preservará el patrimonio cultural, histórico, artístico y natural del Estado de Oaxaca, en armonía con los sectores productivos. La Secretaría recomendará a la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable y a los Ayuntamientos, para que en las autorizaciones de construcción y uso de suelo para la actividad turística se respeten las particularidades del paisaje, históricas, arqueológicas, típicas o tradicionales y que no limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, atendiendo lo dispuesto en los programas de desarrollo urbano y el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Estado de Oaxaca.

Para estos efectos se adoptarán las determinaciones y medidas reglamentarias contenidas en los lineamientos de planificación de los productos turísticos y la actividad turística, explotación del patrimonio turístico y los instrumentos de apoyo a la inversión que se desarrollen.

Artículo 14.- La Secretaría propondrá la expedición de criterios técnicos de carácter obligatorio en materia turística para el Estado de Oaxaca, los cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para la planificación, fomento y promoción del desarrollo de la actividad turística y la regulación del turismo alternativo.

CAPITULO II DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURISTICO PRIORITARIO

Artículo 15.- La Secretaría solicitará a la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable y al Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable y a los



**PODER
LEGISLATIVO**

ayuntamientos, cuando corresponda, la delimitación de las áreas de actuación y la determinación de zonas de uso y destino turístico, observando las disposiciones establecidas en los Programas de Desarrollo Urbano, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Oaxaca y el Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Oaxaca, La Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Oaxaca, el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Estado de Oaxaca, los programas de desarrollo urbano, y cuando corresponda, los programas de manejo de las áreas naturales protegidas y las áreas de valor ambiental, propondrá políticas con el fin de crear, conservar o ampliar las zonas de desarrollo turístico prioritario.

Artículo 17.- La Secretaría, con las dependencias involucradas de los tres niveles de gobierno, establecerán las zonas de desarrollo turístico prioritario, a efecto de que se expidan las declaratorias del uso del suelo turístico, con el fin de crear, conservar o ampliar centros de desarrollo turístico prioritario, así como la creación de centros dedicados al turismo social en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 18.- Podrán ser consideradas como zonas de desarrollo turístico prioritario aquellas que por sus características naturales, históricas o culturales constituyan un atractivo turístico, esto a juicio de la Secretaría y con la colaboración de las dependencias de los tres niveles de gobierno involucrados.

Artículo 19.- Cuando se trate de proyectos de inversión en zonas de desarrollo turístico prioritario, la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable y los Ayuntamientos, considerarán para efectos del otorgamiento de los permisos correspondientes, la opinión que emita la Secretaria, procurando siempre la armonía del desarrollo con el medio físico, urbano, ecológico y panorámico de la zona.

CAPITULO III DEL TURISMO SOCIAL

Artículo 20.- El Turismo Social comprende todos aquellos programas que instrumente la Secretaría, a través de los cuales se facilite la participación en el turismo de los grupos de trabajadores, niños, jóvenes, estudiantes, personas con diferentes capacidades, adultos en plenitud, indígenas y otros que por razones físicas, económicas, sociales o culturales, tengan recursos limitados para disfrutar del patrimonio y los servicios turísticos.

Artículo 21.- La Secretaría, en materia de turismo social:



**PODER
LEGISLATIVO**

- I.- Promoverá la celebración de convenios de colaboración con las dependencias y entidades del Estado de Oaxaca, Federales y de los Estados, así como con el sector privado, con el objeto de fomentar el turismo social.
- II.- Formulará, coordinará y promoverá, para estos efectos los programas de turismo social necesarios, tomando en cuenta en la elaboración de los mismos, las necesidades y características específicas de cada grupo, así como las temporadas adecuadas para su mejor aprovechamiento;
- III.- Efectuará acuerdos con prestadores de servicios turísticos, por medio de los cuales se determinen precios y tarifas reducidas, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo; y
- IV.- Promoverá inversiones que tiendan a incrementar las instalaciones destinadas al turismo social, que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población. Así mismo promoverá la conjugación de esfuerzos para mejorar la atención y el desarrollo de aquellos lugares en que pueda ser susceptible elevar su nivel de vida, mediante la industria turística.

Artículo 22.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, promoverán turismo social entre todos sus habitantes, procurando que el sector privado participe en los programas que hagan posible este tipo de turismo.

**CAPITULO IV
DEL TURISMO SUSTENTABLE**

Artículo 23.- Este tipo de Turismo promoverá la preservación, conservación y restauración de los recursos naturales, garantizando la permanencia de los procesos biológicos y ecológicos, así como las diversas expresiones históricas, artísticas y culturales.

Artículo 24.- Se promoverá de manera especial la educación ambiental del turista y de los habitantes, orientada a la práctica y desarrollo del turismo sustentable.

Artículo 25.- Los centros turísticos que pretendan estar clasificados dentro de este Capítulo, deberán contar con la infraestructura de operación, los que deberán garantizar la preservación, conservación y restauración de la naturaleza.

**CAPITULO V
TURISMO ALTERNATIVO**

Artículo 26.- Son modalidades específicas del turismo alternativo:



**PODER
LEGISLATIVO**

- I. Ecoturismo. Modalidad específica del turismo alternativo que tiene como valor específico educar, concienciar y valorar, los elementos naturales, respetando las capacidades de carga de los ecosistemas y minimizando los impactos ambientales que la actividad turística genera;
- II. Turismo de aventura. Modalidad específica del turismo alternativo que tiene como finalidad ofrecer al turista una gama diversificada de eventos que implican cierto nivel de riesgo físico y que en su mayoría se desarrollan dentro de espacios naturales;
- III. Turismo rural. Modalidad específica del turismo alternativo en los cuales el turista participa en actividades de la vida cotidiana de las comunidades agrarias ejidales y pueblos indígenas, con fines culturales, educativos y recreativos, que le permiten conocer y participar en las tradiciones de las comunidades autóctonas oaxaqueñas. Siempre con respeto a sus usos y costumbres, sus manifestaciones artísticas, sus fiestas y en general a su forma de vida; y
- IV. El turismo cultural. Modalidad que ofrece visitas guiadas a la amplia gama de sitios históricos y arqueológicos del Estado, con recorridos dirigidos por guías de turistas especializados e investigadores encargados del estudio y protección de dichos lugares.
- V. Las demás que establezcan los reglamentos de la presente Ley.

En todo lo no dispuesto en el presente Capítulo serán aplicables las disposiciones que las normas oficiales mexicanas establecen sobre la materia.

Para todo lo previsto en el presente Capítulo, la Secretaría, el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable y, en su caso, los Municipios involucrados, elaborarán un mecanismo de coordinación con el objeto de evitar la duplicidad de funciones y la invasión de facultades que para cada una establece la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 27.- Los prestadores de servicios turísticos que esta Ley establece, así como toda persona, organización o institución pública o privada que desee realizar una actividad de turismo alternativo en el Estado de Oaxaca, requerirá de un permiso expedido por la Secretaría, con la opinión del o los Ayuntamientos Municipales, en cuyas demarcaciones territoriales se pretenda realizar dicha actividad.

Cuando la prestación de servicios y actividades de turismo alternativo se pretendan desarrollar dentro de las áreas naturales protegidas o las áreas de valor ambiental, el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable será el encargado de otorgar los permisos correspondientes, siguiendo el mismo procedimiento que establece el Reglamento.

En todos los casos, el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, definirá las áreas potenciales para el desarrollo del turismo alternativo en suelo de conservación, a las cuales se sujetará la aprobación del permiso correspondiente.



**PODER
LEGISLATIVO**

Esta información deberá ser remitida anualmente a la Secretaría y a la Secretaría de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable, para los efectos que correspondan.

Artículo 28.- Para la prestación de servicios turísticos y el desarrollo del turismo alternativo, los interesados deberán presentar ante la autoridad correspondiente, un proyecto que incluya:

- I.- La solicitud en la cual se indique la o las categorías de turismo alternativo que desea prestar;
- II.- El estudio de capacidad de carga de la zona aprobada por el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable;
- III.- La autorización de la evaluación de impacto ambiental, cuando corresponda; y
- IV.- El programa de manejo de las actividades a realizar y los servicios que prestará.

Artículo 29.- La autoridad facultada para expedir los permisos, dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, deberá:

- I.- Aprobar su expedición; o
- II.- Negarla, expresando los motivos en que funda su determinación.

La autoridad al expedir el permiso, exigirá el otorgamiento de seguros o garantías respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso, en aquellos casos expresamente señalados en el mismo Reglamento.

Artículo 30.- La autoridad facultada, al momento de evaluar el proyecto deberá observar el cumplimiento de los principios y criterios que establece la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, además de los siguientes criterios:

- I. La preservación de la vida silvestre, sus especies, poblaciones y ecosistemas, garantizando la protección de la biodiversidad y la consistencia de los biomas;
- II. La compatibilidad entre la preservación de la biodiversidad y el turismo;
- III. La conservación de la imagen del entorno;
- IV. El respeto a la libertad individual y colectiva y a la entidad sociocultural, especialmente de las comunidades rurales, ejidos y pueblos indígenas;
- V. La preferencia a los habitantes de las comunidades rurales, ejidos y pueblos indígenas a explotar y disfrutar del patrimonio turístico;



**PODER
LEGISLATIVO**

- VI. El derecho de quienes deseen realizar actividades de turismo alternativo a recibir información por parte de las autoridades competentes y de los prestadores de servicios involucrados;
- VII. El cuidado de la arquitectura de los inmuebles donde se presten los servicios turísticos para que no se altere la armonía de los elementos que conforman el ambiente natural, el respeto de la arquitectura; y
- VIII. La prohibición a los prestadores de servicios turísticos y turistas de introducir toda clase de especies de flora y fauna ajenas a los lugares en donde se preste el servicio.

Para los efectos de este capítulo, queda prohibido todo tipo de actividad turística cinegética, en términos de las leyes federales y estatales aplicables.

Artículo 31.- La Secretaría, en coordinación con el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, y ambas con los Ayuntamientos cuando corresponda, fomentarán la promoción de las actividades del turismo alternativo a través de programas y convenios en la materia.

Asimismo, ambas instancias de manera coordinada, propondrán al Titular del Ejecutivo Estatal, la expedición de criterios técnicos de carácter obligatorio, que todo prestador de servicios o desarrollador de actividades debe cumplir al dedicarse a cualquiera de las modalidades de turismo alternativo.

En todos los casos, ambas instancias elaboraran programas de concientización dirigida a las comunidades rurales, pueblos indígenas involucrados, los prestadores de servicios turísticos y los visitantes a las áreas en donde se realicen actividades de turismo alternativo, de manera que se evite la afectación al patrimonio turístico, natural y cultural.

Artículo 32.- La Secretaría coordinará a los municipios en el desarrollo y fomento del turismo alternativo en el Estado de Oaxaca, con base en las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aplicar y evaluar los programas de fomento y promoción del turismo alternativo; difundir los principios y criterios que garantizan la sustentabilidad del turismo alternativo;
- II. Establecer bases de fortalecimiento y desarrollo de la educación ambiental para las organizaciones privadas, empresas y profesionales que presten servicios de turismo alternativo;
- III. Elaborar y divulgar estudios que realice sobre turismo alternativo; y
- IV. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.



PODER
LEGISLATIVO

La Secretaría conjuntamente con el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, expedirán las disposiciones administrativas y técnicas para las actividades de turismo alternativo y vigilará su cumplimiento.

TITULO TERCERO

CAPITULO I DE LA PROMOCION Y FOMENTO TURISTICO

Artículo 33.- La Secretaría promoverá y participará en los acuerdos que se celebren con los prestadores de servicios turísticos.

Asimismo, tratándose de la promoción del patrimonio turístico, la Secretaría suscribirá los convenios necesarios con el gobierno federal para difundirse a nivel nacional e internacional.

Artículo 34.- La Secretaría promoverá la creación de comisiones intersecretariales para el apoyo y realización de programas de desarrollo turístico.

Artículo 35.- La Secretaría promoverá la formación de patronatos, asociaciones y comités para la organización de ferias y festividades en los municipios del Estado, así como de aquellos grupos que se constituyan en estas específicamente para el fomento del turismo.

Artículo 36.- La Secretaría, con la participación de los organismos del sector y los ayuntamientos del Estado, serán los encargados de elaborar los programas de promoción turística apegados a lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo, a fin de proteger, mejorar, incrementar y difundir los atractivos y servicios turísticos que ofrece el Estado, alentando con ello la afluencia de turismo nacional y extranjero.

Artículo 37.- La Secretaría formulará programas y convenios de promoción y fomento turístico a fin de proteger, mejorar, incrementar y difundir el patrimonio y los servicios turísticos que ofrece el Estado de Oaxaca, para alentar la afluencia turística local, nacional e internacional y la inversión en la actividad turística de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con la intervención de las autoridades competentes. De igual forma la Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Realizar la promoción y publicidad integral del Estado de Oaxaca como destino turístico, proporcionando por cualquier medio, información especializada y diversas opciones de transporte, hospedaje, esparcimiento, restaurantes, y demás servicios turísticos a los turistas nacionales y extranjeros;
- II.- Asesorar a los inversionistas del sector privado en sus gestiones ante los organismos competentes a efecto de obtener asistencia técnica, financiamiento y demás apoyos;



**PODER
LEGISLATIVO**

- III.- Participar con los sectores público y privado, en la constitución, fomento, desarrollo y operación de empresas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, dedicadas a la actividad turística;
- IV.- Promover ante las dependencias correspondientes, el otorgamiento de facilidades, incentivos y estímulos económicos, administrativos y fiscales para los prestadores de servicios turísticos;
- V.- Coordinar sus acciones con las dependencias y entidades federales y locales que atiendan en el campo de la promoción turística;
- VI.- Coordinar sus acciones con los prestadores de servicios turísticos del Estado de Oaxaca para planificar en conjunto y hacerlos partícipes de los proyectos de promoción;
- VII.- Elaborar y presentar informes de actividades bimestrales para su evaluación ante el Fideicomiso de Promoción Turística del Estado de Oaxaca; y
- VIII.- Las demás que se detallen en los reglamentos.

Artículo 38.- La promoción de atractivos y servicios turísticos que ofrece el Estado de Oaxaca, en el extranjero se realizará en coordinación con la o las oficinas de representación del Gobierno en el extranjero, en los términos del Título Cuarto, Capítulo Segundo de la Ley Federal.

Artículo 39.- La Secretaría podrá, conjuntamente con los gobiernos federal y municipal, y los demás organismos del sector turístico:

- I. Apoyar y coordinar la celebración de eventos turísticos, deportivos, culturales, sociales, ferias y exposiciones, y demás relacionados con actividades propias del sector;
- II. Impulsar la actividad que otros organismos del sector público o privado realicen en la difusión de promociones y eventos turísticos en el Estado y en el extranjero;
- III. Propiciar la elaboración de material impreso, el uso de medios de comunicación y promoción del patrimonio turístico del Estado; y
- IV. Velar porque la publicidad y la propaganda turística se ajusten siempre a la autenticidad de las manifestaciones del patrimonio cultural del Estado.

Artículo 40.- En la celebración de los convenios para la ejecución de los programas de promoción y fomento turístico que abarquen varias dependencias, entidades y organismos públicos o privados, la Secretaría observará los siguientes criterios:

- I.- Fomentar el rescate, cuidado y conservación del patrimonio turístico, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas;



PODER
LEGISLATIVO

- II.- Difundir las cualidades y valores del Estado de Oaxaca con el propósito de promover su imagen;
- III.- Promover y gestionar ante las autoridades competentes la dotación de infraestructura y servicios urbanos en los centros de interés turístico;
- IV.- Impulsar la ampliación y mejoramiento de la planta turística, promoviendo la creación de nuevos centros en aquellos lugares que, por sus características físicas y culturales representen un potencial turístico;
- V.- Promover el rescate y preservación de las tradiciones y costumbres del Estado de Oaxaca que constituyan un atractivo turístico, apoyando las acciones tendientes a su conservación;
- VI.- Desarrollar campañas locales de concientización y cultura turística para crear en los habitantes del Estado de Oaxaca un amplio conocimiento de los beneficios de la actividad turística, particularmente en las niñas y los niños, que además sensibilice a sus habitantes hacia el cuidado y embellecimiento del entorno;
- VII.- Desarrollar campañas publicitarias y de relaciones públicas a nivel nacional, resaltando entre los mexicanos la identidad del Estado de Oaxaca por el amplio patrimonio turístico y la gran oferta de servicios turísticos de calidad;
- VIII.- Implementar acciones para que los habitantes conozcan la diversificación de oferta y patrimonio turísticos con que cuenta el Estado de Oaxaca para el mejor aprovechamiento de su tiempo libre;
- IX.- Realizar campañas a nivel nacional e internacional dirigidas al visitante, a fin de que elija el Estado de Oaxaca como destino de viaje y prolongue su estadía;
- X.- Impulsar los servicios de transporte turístico y el segmento de turismo de convenciones;
- XI.- Propiciar con las autoridades competentes la oportuna y eficaz atención al turista en servicios de transportación, seguridad pública, salud, procuración de justicia y demás servicios colaterales; y
- XII.- Desarrollar destinos de turismo alternativo.

Artículo 41.- La Secretaría contará con un sistema de información turística que permita proporcionar los servicios de orientación que auxilien en la toma de decisiones y planificación integral de la actividad turística. Los gobiernos municipales enviarán toda la información relevante con la que cuenten en materia turística para ser integrada en el sistema.

La Secretaría enviará al Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable la información relevante que involucre aspectos ambientales.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 42.- El Titular del Ejecutivo Estatal constituirá el Fideicomiso de Promoción Turística del Estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, que tendrá como objeto asesorar y financiar los planes, programas y acciones que se instrumenten para la promoción de la actividad turística del Estado de Oaxaca.

CAPITULO II DE LA INVERSIÓN TURÍSTICA

Artículo 43.- La Secretaría promoverá ante las dependencias respectivas, el otorgamiento de financiamientos para el desarrollo de proyectos y ejecución de obras de infraestructura turísticas y promoverá estímulos para aquellos que inviertan en:

- I.- Construcción, remodelación, ampliación, equipamiento, rehabilitación y desarrollo de la infraestructura o servicios turísticos;
- II.- Adquisición de equipos que contribuyan al ahorro de energía eléctrica y agua, así como para el tratamiento de aguas de desecho o disposición final de residuos de cualquier tipo;
- III.- Promoción estatal, nacional o internacional de paquetes de atractivo turístico por cuenta propia;
- IV.- Mantenimiento de accesos, paradores, sitios de interés histórico de los alrededores del establecimiento en donde se presenten los servicios turísticos;
- V.- Realización o promoción de visitas a lugares de interés turístico dentro del Municipio en donde se encuentre el prestador de servicios turísticos; y
- VI.- Las demás que establezca la Secretaría o que tenga relación con las fracciones anteriores.

Para el ejercicio de procedencia de lo señalado en este artículo, la Secretaría verificará física y documentalmente el monto y destino de las inversiones, sobre las cuales levantará acta circunstanciada a la que anexará los documentos o instrumentos que correspondan.

Artículo 44.- La Secretaría promoverá ante los sectores público, social y privado la creación de empresas dedicadas a la actividad turística, identificando las posibilidades de inversión, factibilidad económica, y financiera para propiciar la creación de nuevos centros de desarrollo, buscando un balance con las necesidades específicas de la zona y la protección y conservación de los recursos naturales y culturales.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 45.- Los instrumentos son los medios por los cuales, las dependencias correspondientes otorgarán las facilidades, incentivos y estímulos económicos, administrativos y fiscales que contribuyan al crecimiento, profesionalización, fomento, competitividad y desarrollo de la actividad turística y a la generación de empleo. La Secretaría propondrá el diseño, desarrollo y aplicación de los instrumentos mediante la expedición de acuerdos en uso de sus atribuciones y facultades, buscando el otorgarlos a quien realice acciones para mejorar integralmente la calidad en la prestación de los servicios turísticos y a los inversionistas que deseen participar en el desarrollo de la actividad turística.

Artículo 46.- Los instrumentos administrativos tendrán por objeto facilitar, agilizar y reducir los trámites, requisitos y plazos para el establecimiento y operación de servicios turísticos.

La Secretaría promoverá además otros apoyos mediante la coordinación con el Gobierno Federal.

Los instrumentos fiscales tendrán por objeto impulsar nuevas inversiones productivas mediante la reducción y exención de impuestos, de conformidad con el Código Fiscal, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca.

Artículo 47.- La Secretaría, escuchando a los organismos del sector, someterá a la consideración de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable y de los Ayuntamientos, los criterios generales para la elaboración de los estudios pertinentes sobre proyectos de inversión turística en el Estado de Oaxaca, para delimitar las zonas de desarrollo turístico prioritario.

CAPITULO III DE LOS ESTIMULOS A LA INVERSIÓN TURÍSTICA

Artículo 48.- La Secretaría podrá promover ante las dependencias respectivas:

- I.- El otorgamiento de financiamientos para el desarrollo de proyectos y ejecución de obras de infraestructura turísticas; y
- II.- Los estímulos que procedan para aquellos que inviertan en Construcción, Remodelación, ampliación, equipamiento, rehabilitación y desarrollo de la infraestructura o servicios turísticos.

Artículo 49.- Los estímulos a que se refiere la fracción II del artículo anterior de esta Ley, podrán ser económicos, administrativos y fiscales, para efecto de contribuir al crecimiento, profesionalización, fomento, competitividad y desarrollo, tanto de la actividad turística como a la generación de empleos.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 50.- La Secretaría podrá proponer el diseño y aplicación de convenios para el otorgamiento de los estímulos a la inversión turística, teniendo en cuenta que se otorgarán a quien realice acciones para mejorar integralmente la calidad en la prestación de los servicios turísticos en los términos de esta Ley y demás ordenamientos legales y reglamentarios.

Artículo 51.- Los estímulos administrativos tendrán por objeto facilitar, agilizar y reducir los trámites, requisitos y plazos para el establecimiento y operación de servicios turísticos.

Artículo 52.- Los estímulos económicos y fiscales tendrán por objeto, impulsar nuevas inversiones productivas.

Artículo 53.- Los estímulos a la inversión turística se otorgarán con apego a las leyes, reglamentos y a los convenios que hubiere.

Artículo 54.- La Secretaría podrá promover ante los sectores público, social y privado la creación de empresas dedicadas a la actividad turística, para lo cual:

- I.- Identificará las posibilidades de inversión, factibilidad económica, y financiera para propiciar la creación de nuevos centros de desarrollo; y
- II.- Tratará que exista el equilibrio entre las necesidades específicas de la zona y la protección y conservación de los recursos naturales y culturales.

Artículo 55.- La Secretaría podrá someter a la consideración de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Oaxaca y de los Ayuntamientos, los criterios generales para la elaboración de los estudios pertinentes sobre proyectos de inversión turística en el Estado de Oaxaca, para delimitar las zonas de desarrollo turístico prioritario.

TITULO CUARTO

CAPITULO I DE LOS CONVENIOS DE COORDINACION Y DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES DE TURISMO

Artículo 56.- La Secretaría promoverá convenios de coordinación con los gobiernos de los municipios del Estado, para:

- I.- Elaborar programas de desarrollo turístico local acordes con el programa sectorial de los gobiernos estatal y federal;



**PODER
LEGISLATIVO**

- II.- Crear en el ámbito de su competencia los medios de apoyo y fomento a la inversión en materia turística en el Municipio de que se trate;
- III.- Promover la planeación, programación, fomento y desarrollo del turismo en forma armónica, y acordes al desarrollo turístico de la comunidad;
- IV.- Promover las obras de servicios públicos necesarios para la adecuada atención al turista y el propio desarrollo turístico de la comunidad; y
- V.- Vigilar el desempeño de la actividad turística en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 57.- Los órganos municipales de turismo conocerán del despacho y atención de los asuntos que se contengan en los convenios de coordinación que al efecto se celebren.

Cuando estos convenios se pacten por mayor tiempo del ejercicio constitucional del Ayuntamiento, deberán ser aprobados por el Congreso del Estado.

Los convenios mencionados en el presente artículo deberán de ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal.

CAPITULO II DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS TURÍSTICOS

Artículo 58.- Los Consejos Consultivos Turísticos, son órganos colegiados de consulta, asesoría y apoyo técnico, los cuales tienen por objeto propiciar la concurrencia activa, comprometida y responsable de los sectores público social y privado, cuya actuación incida directa o indirectamente en el turismo del Estado, para la concertación de las políticas, planes y programas en la materia, así como para la formulación de las recomendaciones destinadas a los agentes involucrados en el sector.

Artículo 59.- Habrá un Consejo Consultivo Turístico como órgano supremo del sector, que fungirá como enlace directo con la Secretaría, y un Consejo Consultivo por cada uno de los municipios turísticos de la Entidad, integrados ambos conforme a lo previsto en el Reglamento de esta Ley.

Cada uno de los Consejos expedirá su reglamento, el cual establecerá la permanencia y renovación de sus miembros, la frecuencia de sus sesiones, los procedimientos para la toma y ejecución de sus decisiones y la forma de su organización interna.

Artículo 60.- Los Consejos tendrán, en sus respectivas jurisdicciones las siguientes atribuciones y obligaciones:



PODER
LEGISLATIVO

- I.- Concertar entre sus miembros representativos del sector, las políticas, planes, programas y proyectos turísticos;
- II.- Actuar como órgano de consulta, asesoría y apoyo técnico de la Secretaría y de los municipios, según el caso, en materia turística;
- III.- Elaborar y aprobar el Código de Ética Turística que norme la actuación de los agentes involucrados en el sector, sin perjuicio de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- IV.- Formular las recomendaciones que en su caso procedan a los prestadores de servicios turísticos que infrinjan el Código de Ética Turística; y
- V.- Proponer a la autoridad competente, a los prestadores de servicios turísticos y autoridades que ameriten sanciones por violación a las disposiciones legales o administrativas aplicables y proponer asimismo, a aquellos empresarios que destaquen por su impulso al turismo, la calidad y calidez de los servicios que prestan.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO DE LA CAPACITACIÓN TURÍSTICA

Artículo 61.- La Secretaría, en coordinación con el Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca, participarán en la elaboración de programas de capacitación turística para prestadores de servicios turísticos y servidores públicos y promoverá acciones de coordinación con las dependencias del Estado de Oaxaca y del Gobierno Federal involucradas, así como con organismos públicos y privados nacionales e internacionales para el establecimiento de escuelas, centros de educación y de capacitación para la formación de profesionales y técnicos en todas las ramas de la actividad turística, contemplando en los programas la capacitación especializada en la atención de las personas con discapacidad y de las personas mayores en plenitud. Asimismo, establecerán lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

Artículo 62.- La Secretaría llevará un registro de centros de enseñanza, dedicados a la especialidad del turismo, reconocidos oficialmente por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y la Secretaría de Educación Pública, con el objeto de dar a conocer a los servidores turísticos que así lo soliciten sobre la validez oficial y el nivel académico de dichos planteles educativos.

Artículo 63.- La Secretaría propondrá la celebración de acuerdos, con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para el desarrollo de programas relacionados a la profesionalización,



PODER
LEGISLATIVO

capacitación y adiestramiento mediante cursos, enseñanza de lenguas extranjeras y certificaciones, con la finalidad de instruir a aquellos trabajadores y empleados de negocios turísticos con el conocimiento necesario para el desarrollo de sus actividades de acuerdo a los términos que marque nuestra legislación federal en materia de trabajo.

Artículo 64.- La Secretaría propondrá los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Turismo Federal, y fijará las bases de coordinación con otras dependencias estatales y entidades municipales, y de igual forma, con organismos de los sectores social y privado a efecto de obtener su asistencia y colaboración para la impartición de cursos de capacitación turística, tanto a prestadores de servicios turísticos como a servidores públicos.

Artículo 65.- La Secretaría propondrá la operación permanente programas de vinculación de los profesionales y técnicos de la actividad turística con el sector productivo.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO DEL REGISTRO ESTATAL DE TURISMO

Artículo 66.- El Registro de Turismo del Estado de Oaxaca se integra con la información que brinden los prestadores de servicios turísticos mencionados en esta Ley.

Los prestadores de servicios turísticos inscritos en el Registro podrán ser considerados en las campañas de promoción, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 67.- La Secretaría, para los efectos del artículo anterior, llevará un registro voluntario de prestadores de servicios turísticos en el que se deberá incluir el inventario turístico de los municipios y el patrimonio turístico determinado por la misma Secretaría, al cual se invitará a inscribirse a todos los prestadores de servicios turísticos, así como a renovar su inscripción en el mes de enero de cada año. Dicha dependencia estará en comunicación con los prestadores de servicios turísticos y con los municipios a fin de que su acción sea más eficaz en la planificación, desarrollo, fomento y promoción de la actividad turística del Estado de Oaxaca.

Artículo 68.- Los servidores turísticos que, por reincidencia en la violación de disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, así como de la Ley Federal de Turismo y su Reglamento, de las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas, no podrán ser inscritos en el Registro Estatal de Turismo.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO DE LA PROTECCIÓN Y ORIENTACIÓN AL TURISTA

Artículo 69.- La Secretaría en su carácter de dependencia responsable de asistir y auxiliar a los turistas, tendrá a su cargo lo siguiente:



PODER
LEGISLATIVO

- I.- Auxiliar al turista, cuando este lo solicite, con motivo de las denuncias que presenten ante la Procuraduría Federal del Consumidor y que impliquen posibles irregularidades en que incurran los particulares, prestadores de servicios turísticos y servidores públicos:
- II.- Auxiliar al turista, cuando aquel no este en posibilidades de concurrir, o comparecer personalmente; y
- III.- Proporcionar a los turistas, a título gratuito, la información general y orientación legal que requiera.

Artículo 70.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la Secretaría turnará a la instancia correspondiente las denuncias presentadas por los turistas la que de ser posible se acompañará de los elementos probatorios.

Artículo 71.- En el supuesto de que subsista la inconformidad por parte del turista, la Secretaría canalizará la inconformidad a petición del turista a la Procuraduría Federal del Consumidor en los términos del Título V, Capítulo V de la Ley Federal.

Artículo 72.- A fin de evitar duplicidad de funciones la Secretaría coordinara con la Procuraduría Federal del Consumidor y la Secretaría de Turismo Federal las visitas de verificación, correspondiente a los prestadores de servicios turísticos y las visitas que se requieran en atención a las denuncias y/o quejas presentadas por los turistas inconformes o afectados.

TITULO OCTAVO

CAPITULO ÚNICO DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 73.- La Secretaría tiene la facultad de practicar visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos para constatar el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo señaladas en la Ley Federal de Turismo, en la presente Ley así como en los reglamentos respectivos.

Las visitas de verificación, que realice la Secretaría, se ajustarán a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 74.- La Secretaría al recibir quejas de los turistas en contra de los prestadores de servicios turísticos, canalizará el acta de queja correspondiente ante la Procuraduría Federal del Consumidor, como lo disponen los artículos 40 y 47 de la Ley Federal de Turismo, para su recepción desahogo y resolución, evitando así la duplicidad de funciones.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 75.- Durante las visitas de verificación que lleve a cabo la Secretaría se procederá a levantar el acta correspondiente por parte del verificador, comisionado para tal efecto.

Artículo 76.- Las actas de verificación, deberán de contener lo siguiente:

- I.- Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;
- II.- Objeto de la visita;
- III.- Domicilio del negocio o prestador de servicios turísticos que sean objetos de la verificación, como el nombre de la calle, número, colonia, código postal y ciudad;
- IV.- Nombre del propietario o gerente que acredita su personalidad jurídica, con que se entendió la visita de verificación;
- V.- Descripción de los hechos y datos derivados del objeto de la misma;
- VI.- La declaración de la persona o personas que intervinieron en la diligencia, o asentar en su caso su negación para hacer la misma; y
- VII.- Nombre y firma del verificador y de dos personas que intervinieron en la visita como testigos.

Artículo 77.- Después de elaborar el acta correspondiente se entregará una copia de la misma, a la persona con quien se entendió la visita. Aun cuando se haya negado a firmarla, esta tendrá validez jurídica.

Artículo 78.- Para lo no previsto en este Ordenamiento, será de aplicación supletoria, la Ley Federal de Turismo y su Reglamento en materia turística. En materia procesal del control de la legalidad, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias que requiera esta Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la publicación de la presente en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido de la presente Ley.



**PODER
LEGISLATIVO**

Artículo Cuarto.- Lo dispuesto por el artículo 78 de la presente Ley, se aplicará tan luego entre en vigor la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

DADO EN EL SALON DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 29 de Octubre de 2004.

N. del E. DECRETOS DE REFORMA A LA LEY DE TURISMO

**DECRETO Número 574
Aprobado el 20 de julio del 2011**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 1, 3 fracción V, 13, 15, 19, 26 último párrafo, 27 segundo, tercero y cuarto párrafos, 28 fracción II, 31 primer párrafo, 32 último párrafo, 41 segundo párrafo, 47 y 55 de la Ley de Turismo del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DECRETO No. 575
Aprobado el 20 de julio del 2011**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 61 y 63 de la Ley de Turismo del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

**DECRETO No. 577
Aprobado el 20 de julio del 2011**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 8 y se ADICIONA la fracción X al artículo 2 y una fracción IV al artículo 26, recorriéndose la actual a la fracción V de la Ley de Turismo del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.